



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

| | |
|--------------------------|--|
| Clase de Proceso: | Acción de Tutela |
| Accionante: | RODRIGO SÁNCHEZ SASTÓQUE |
| Accionado: | SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE LA CALERA |
| Radicado: | 25377600066420210013500 |
| Fecha de Auto: | 7 de mayo de 2.021 |

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada por el ciudadano **RODRIGO SÁNCHEZ SASTÓQUE**, en contra de la **SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE LA CALERA** - por la presunta vulneración al derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES.

a. Fundamento fáctico de la pretensión.

En resumen y como fundamento a la solicitud de amparo al derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO**, refiere que el 29 de octubre de 2020, mediante radicado No. 13002020102903359, ante la Secretaria Planeación del Municipio de la Calera, para la adecuación de terreno en los predios identificados con Matrículas Inmobiliarias No. 50N-20349029 – 50N-20349030 ubicados en la zona rural de este Municipio. Que adjuntaron copias de las escrituras de los predios, certificados de libertad y tradición y paz y salvo de impuesto predial así como los planos topográficos de los trabajos a realizar.

Que el día 01 de diciembre de 2020, la Secretaria de Planeación Municipal brindo respuesta a su petición, indicándole que le darían trámite a su petición en la observancia del Decreto 1077 de 2015 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO”**, asignándole el número de expediente 20-161, indicándole que la solicitud había quedado radicada en indebida forma. Que debían diligenciar un formulario Único Nacional aportado por la Resolución 463 de 2017, y además solicitó estudios de suelos geotécnicos, de conformidad con la Ley 400 de 1997, como también las fotocopias de las cédulas de ciudadanía. El día 15 de diciembre de 2020, le informaron a la Secretaría de Planeación que se encontraban en la gestión de conseguir los documentos que le habían solicitado por complicaciones de movilidad en atención a la pandemia Covid-19. Que mediante resolución de fecha 23 de diciembre de 2020 **“Por medio de la cual se suspenden los términos en las actuaciones administrativas que cursan en la Secretaria de Planeación del Municipio de la Calera”**, suspendiendo los términos de las actuaciones administrativas desde el 23 de diciembre de 2020 hasta el día 3 de enero de 2021.

Posteriormente expidieron el Decreto No. 131 de fecha 30 de diciembre de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE REITERAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”**, la Alcaldía Municipal de la Calera, resolvió en su artículo quinto; suspender los términos de todas las actuaciones administrativas y policivas que cursan en las diferentes dependencias de la Alcaldía a partir del día 31 de diciembre de 2020 hasta el día 8 de enero de 2021.

Luego expidieron Decreto No. 003 de fecha 07 de enero de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y POLICIVAS QUE CURSAN ANTE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, hace énfasis en su artículo primero resolvió **“Artículo quinto: prorrogar la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas, de la oficina jurídica, Secretaria de Planeación y**

policivas que son competencia y cursan en las diferentes dependencias de la Alcaldía a partir del día 8 de enero hasta el día 28 de febrero de 2021, con excepción de los procesos pre-contractuales y contractuales que cursan en la entidad.

Mediante el Decreto 013 de fecha 22 de enero de 2021 **“POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA ATENCIÓN VIRTUAL Y SE LEVANTAN GRADUALMENTE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA”**, la Alcaldía Municipal en su artículo 2 resolvió “Artículo 2 reanudar los términos en las actuaciones administrativas que son competencia y se adelantan ante la Alcaldía Municipal en las diferentes dependencias, a partir del día lunes primero de febrero de 2021 a las 00 horas. **PARÁGRAFO:** No reanudar los términos de las actuaciones que adelanta la Oficina Asesora Jurídica, inspección de policía y pago de sentencias. **PARAGRÁFO:** Para las actuaciones administrativas que llevan su curso en Secretaría de Planeación. Se reanudan los términos para todo tipo de actuación relacionada con licencias urbanas (solicitudes, recursos y demás requerimientos inherentes a las mismas) que se encuentran en trámite y que requieran del cómputo respectivo de términos.

Mediante Decreto No. 016 de fecha 7 de enero de 2021 la Alcaldía Municipal resolvió en su artículo en su artículo primero “Artículo: Modificar el PARÁGRAFO 2° del Artículo 2° del Decreto 013 de 2021 así: Para las actuaciones administrativas que llevan su curso en Secretaría de Planeación se reanudan los términos para todo tipo de actuación relacionada con licencias urbanas rurales y respecto de los predios de la zona rural que no están afectados y o ubicados dentro del área de reserva forestal protectora y productora de la cuenca Alta del Rio Bogotá de conformidad con la resolución 138 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el Memorando 003 de 202 dirigido a la Secretaría de Planeación), (solicitudes recurso y demás requerimientos inherentes a las mismas) que se encuentren en trámite y que requieran del cómputo respectivo de términos.

El 01 de febrero de 2021 una vez levantada la suspensión de términos emanados por el Alcalde Municipal, aportaron ante la Secretaría de Planeación Municipal la respuesta a su oficio, la cual contenía formulario único nacional y otros anexos.

Mediante Resolución 023 de fecha 01 de febrero de 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS EN LA ZONA RURAL Y SE ORDENA SU ARCHIVO”**. La secretaria de planeación resolvió desistir y ordenar el archivo de las actuaciones correspondientes al expediente interno No. 20-161, por haber transcurrido 38 días hábiles desde el momento del acta de observaciones a la radicación de los documentos faltantes.

El 26 de febrero de 2021 interpuso recurso de Reposición frente a la Resolución 023 de fecha 01 de febrero de 2021, haciéndole saber a la secretaria de planeación que solamente habían transcurrido quince días hábiles contados a partir de la respuesta brindada por el despacho. A lo cual la Secretaría de Planeación de la Calera expidió Resolución No. 125 de fecha 26 de marzo de 2021 **“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUSO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 023 DE 01 DE FEBRERO DE 2020”**. En el cual se abstuvo de aceptar mi recurso argumentando que no era clara la petición elevada ante esa secretaria y que se habían radicado los documentos fuera del termino establecido en el decreto 1077 de 2015.

Por lo anterior solicita le sea amparado el derecho al debido proceso, incluso de defensa al no tener otro mecanismo administrativo, además solicita dejar sin efectos las Resoluciones 023 y 125 de 2021 proferidas por la Secretaria de planeación accediendo en consecuencia a expedir la licencia de movimiento de tierras para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20349029 hoy 50N-20350842 por cumplir su petición con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015.

b. Trámite Procesal.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en el cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a la Accionada

la **SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE LA CALERA**, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones. También se vinculó de forma oficiosa a la **MUNICIPIO DE LA CALERA**, por conducto de su señor alcalde y la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA CUNDINAMARCA**, para que se manifestaran de acuerdo a sus competencias.

Respuesta de la Accionada. SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE LA CALERA y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA.

El Alcalde Municipal de la Calera CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA, contestó manifestando que la Alcaldía Municipal de la Calera y la Secretaria de Planeación se oponen, toda vez que no corresponden a la realidad procesal derivada del estudio y tramite del Expediente 20-161 solicitud de adecuación del terreno para los predios identificados con cédulas catastrales No. 00-00-0020-0022-000 y 00-00-0020-0015-000, con matrículas inmobiliarias 50N-20349029 y 50N-20349030 presentada el día 29 de octubre de 2020 mediante el radicado No. 130020201029033597.

En primer término, debe señalarse que el trámite de licenciamiento urbanístico constituye un procedimiento administrativo reglado en el Decreto Nacional 1077 de 2015; el estudio, tramite y expedición de la solicitud de licencias urbanísticas y de sus modificaciones procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma. El artículo 2.2.6.1.2.1.1 Solicitud de la licencia y sus modificaciones, del Decreto Nacional 1077 de 2015 dispone:

“(…) Parágrafo 1. Se entenderá que una solicitud de licencia o su modificación está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allega la totalidad de los documentos exigidos en el presente decreto, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones. Adicionalmente, y tratándose de solicitudes de licencias de construcción y sus modalidades, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, al momento de la radicación deberá verificar que los documentos que acompañan la solicitud contienen la información básica que se señala en el Formato de Revisión e Información de Proyectos adoptado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante la Resolución 0931 de 2012 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (…)”

El artículo 2.2.6.1.2.1.2 Radicación de la solicitud, del Decreto Nacional 1077 de 2015 dispone:

“(…) ARTICULO 2.2.6.1.2.1.2 Radicación de la solicitud. Presentada la solicitud de licencia, se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma. En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud, lo cual se hará mediante acto administrativo que ordene su archivo y contra el que procederá el recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió. (…)”

Que la Secretaría de Planeación describe los siguientes antecedentes administrativos en relación con el EXPEDIENTE 20:141 de fecha 29 de octubre de 2021.

1. Radicación inicial, los señores EUSEBIO SÁNCHEZ SASTÓQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.263.031 de La Calera y RODRIGO SÁNCHEZ SASTÓQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 179.190 de Anapoima, presentaron el día 29 de octubre de 2020 mediante el radicado No. 130020201029033597 la solicitud de adecuación del terreno para los predios identificados con cédulas catastrales No. 00-00-0020-0022-000 y 00-00-0020-0015-000, con matrículas inmobiliarias 50N-20349029 y 50N-20349030; solicitud a la cual la Secretaría de Planeación Municipal le asignó el número de EXPEDIENTE 20-141.

El oficio con radicado No. 130020201029033597 de fecha 29 de octubre de 2020 (REF. ADECUACIÓN DEL TERRENO) los firmantes señores EUSEBIO SACHES SASTÓQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 79.263.031 de La Calera y RODRIGO SACHES SASTÓQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 179190 de Anapoima solicitan a la Secretaria de Planeación:

"(...) Con un cordial saludo, me permito solicitar una licencia para la adecuación de los lotes 2 a y Lote ubicados en la avenida segunda con calle 12 del municipio de La Calera, el trabajo comprende:

1-un terraceo, con bermas 5.00 metros y una estabilidad del talud de 30 grados corresponde a una pendiente de .5:1 que según otros estudios hechos en la zona la conformaciones del terreno es ROCOSO, por lo tanto consideramos que la estabilidad es suficiente, LOS PREDIOS ESTÁN IDENTIFICADOS CON LA SIGUIENTE INFORMACION: MATRICULAS INMOBILIARIAS. 50N-20349029: 50N-20349030 Y CÓDIGO CATASTRAL 000000200022000-000000200015000

TAMBIÉN PRESENTO UN ESTUDIO TOPOGRÁFICO CON LAS TERRASAS DEFINIDAS, COMO INFORMACIÓN DE LOS PREDIOS SU UBICACIÓN Y EL ORIGEN DE LOS MISMOS, LOS LOTES PARA EFECTO DEL ESTUDIO SE ENGLOBARON PERO SU IDENTIFICACIÓN SIGUE SIENDO INDEPENDIENTE COMO LO MUESTRAN SUS DOCUMENTOS ORIGINALES

ANEXOS (23 FOLIOS)

- 1. ESCRITURAS DE LOS PREDIOS (2)*
- 2. CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD (2)*
- 3. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL (2)*
- 4. PLANO TOPOGRÁFICOS CON SUS ÁREAS Y DISEÑO DE LAS TERRAZAS*
- 5. SECCIONES TRANSVERSALES INDICANDO LA DIRECCIÓN DEL TERRENO ACTUAL Y CUALQUIER CORRECCIÓN ESTAREMOS ATENTOS PARA SOLUCIONARLOS. (...)"*

Frente a la radicación No. 130020201029033597 de fecha 29 de octubre de 2020 se indica que los solicitantes no aclararon a la Secretaria de Planeación Municipal el objeto del Trámite, la identificación de la solicitud, no anexaron a su solicitud el Formulario Único Nacional, no describieron con exactitud el objeto de los documentos radicados, no anexaron documentos legalmente exigibles para todo tipo de solicitud relacionada con licencias urbanísticas u otras actuaciones. En este sentido la radicación se produjo en indebida forma en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.1.1 Solicitud de la licencia y sus modificaciones del Decreto Nacional 1077 de 2015 y se tiene como Radicación de los documentos y registro en base de datos fecha 29 de octubre de 2020.

Posteriormente y en relación con el hecho anterior La Secretaria de planeación Municipal emitió el oficio con radicado No. 1160202001201034989 de fecha 01 de diciembre de 2020 (ASUNTO: RESPUESTA A SU OFICIO No. 130020201029033597) informo a los solicitantes que la radicación de fecha No. 130020201029033597 de fecha 29 de octubre de 2020 a la cual se le asigno número de EXPEDIENTE 20-161 se radico en indebida forma, informando los documentos faltantes e indicando expresamente el termino perentorio de 30 días hábiles contados a partir de la

radicación inicial para subsanar de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.1.2 Radicación de la solicitud.

El 15 de diciembre de 2020, El señor RODRIGO SÁNCHEZ SASTÓQUE (REF: EXPEDIENTE 20-161 ANEXAR DOCUMENTOS FALTANTES) manifiesto lo siguiente:

“(...) Apreciados señores con un cordial saludo me permito, contestar su oficio con fecha noviembre, de 2020, para informar que estoy en la gestión se hacer los estudios faltantes. Para completar la carpeta con todos los requisito que este proyecto con lleva, y presentarlos para su aprobación. (...)”

Mediante la Resolución No. 255 del 23 de diciembre de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE CURSAN EN LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA” expedida por la Secretaria de Planeación Municipal de La Calera, se suspenden los términos en las actuaciones administrativas a partir del día veintitrés (23) del mes de diciembre y hasta el día tres (3) del mes de enero que cursan en La Secretaria de Planeación Municipal.

Mediante el Decreto No. 131 del 30 de diciembre de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE REITERAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES” expedido por el Alcalde Municipal de La Calera, se suspenden los términos de todas las actuaciones administrativas y policivas que cursan en las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal a partir del día treinta y uno (31) de diciembre de 2020 hasta el día ocho (08) de enero de 2021.

Mediante el Decreto No. 003 del 07 de enero de 2021 “POR EL CUAL SE AMPLIA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y POLICIVAS QUE CURSAN ANTE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” expedido por el Alcalde Municipal de La Calera, se

prorroga la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas, de la oficina jurídica, Secretaría de Planeación y policivas que son competencia y que cursan en las diferentes dependencias de La Alcaldía Municipal de La Calera a partir del día ocho (08) de enero de 2021 hasta el día veintiocho (28) de febrero de 2021.

Mediante el Decreto No. 013 del 22 de enero de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA ATENCIÓN VIRTUAL Y SE LEVANTAN GRADUALMENTE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA” expedido por el Alcalde Municipal de La Calera se reanudan los términos de las actuaciones administrativas que son competencia y se adelantan ante la Alcaldía Municipal en las diferentes dependencias a partir del día LUNES PRIMERO 1 DE FEBRERO DE 2021 y las actuaciones que llevan su curso en la Secretaría de Planeación Municipal para todo tipo de actuación relacionada con licencias urbanísticas.

El señor RODRIGO SÁNCHEZ SASTÓQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 179.190 de Anapoima mediante oficio con radicado No. 130020210201000468 de fecha 01 de febrero de 2021 (REF: EXPEDIENTE 20-161 ANEXAR DOCUMENTOS FALTANTES) manifestó lo siguiente:

“(...) Apreciados señores con un cordial saludo me permito, contestar su oficio con fecha de noviembre, de 2020, para informar que estoy anexando los documentos expedidos por ustedes. 1. Formulario único Nacional, adoptado por la resolución 463 de 2017. 2. Fotocopias de las cédulas. 3. Estudio de Suelos y geotécnicos, de conformidad con la ley 400 de 1997 (...)”

Mediante la Resolución No. 023 de febrero 01 de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS EN LA ZONA RURAL Y SE E ORDENA SU ARCHIVO”, emitida por la Secretaría de Planeación Municipal, fue notificada personalmente el día 23 de febrero de 2021, al señor RODRIGO SÁNCHEZ SASTÓQUE identificado con cédula de ciudadanía No 179.190 de Anapoima, quien obra en calidad de solicitante,

interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación mediante escrito recibido en la Secretaria de Planeación en la fecha 26 de febrero de 2021 con radicado No. 001474, en contra de la Resolución No. 023 de febrero 01 de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS EN LA ZONA RURAL Y SE ORDENA SU ARCHIVO”.

Mediante la Resolución No. 125 de 26 de marzo de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 023 DE FEBRERO 01 DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS EN LA ZONA RURAL Y SE ORDENA SU ARCHIVO” expedida por la Secretaria de Planeación Municipal decidió el Recurso administrativo interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No. 023 de 01 de febrero de 2021.13.

La Resolución No. 125 de 26 de marzo de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 023 DE FEBRERO 01 DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS EN LA ZONA RURAL Y SE ORDENA SU ARCHIVO” fue notificada personalmente el día 13 de abril de 2021, al señor RODRIGO SÁNCHEZ SASTÓQUE identificado con cédula de ciudadanía No 179.190 de Anapoima, quien obra en calidad de solicitante.

Respecto a la solicitud Autorización para el Movimiento de tierras objeto del Trámite Expediente 20-161 el Decreto Nacional 1077 de 2015 taxativamente establece como requisito para la autorización se aporten los estudios de suelos y geotécnicos de conformidad con Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. El artículo 2.2.6.1.3.1. Otras actuaciones del Decreto Nacional 1077 de 2015 describe procedimientos y actuaciones relacionadas con la expedición de licencias, en su numeral 6 La Autorización para el movimiento de tierras; el artículo 2.2.6.1.3.2 establece Requisitos para las solicitudes de otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias.

El artículo 2.2.6.1.3.1. *Otras actuaciones* del Decreto Nacional 1077 de 2015 describe procedimientos y actuaciones relacionadas con la expedición de licencias, en su numeral 6 La Autorización para el movimiento de tierras; el artículo 2.2.6.1.3.2 establece Requisitos para las solicitudes de otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias.

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Otras actuaciones. *Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:*



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA
GEN-F-06. V3.
Fecha de aprobación: 09/01/2020
1300.5101.2020



6. Autorización para el movimiento de tierras. *Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción. Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.*

ARTICULO 2.2.6.1.3.2 Requisitos para las solicitudes de otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias. *A las solicitudes de otras actuaciones urbanísticas de ajuste de cotas y áreas, aprobación de los planos de propiedad horizontal, autorización para el movimiento de tierras, aprobación de piscinas y modificación del plano urbanístico se acompañarán los documentos a que hacen referencia los numerales 1,3 y 4 del artículo 2.2.6.1.2.1.7 del presente decreto.*

3. Autorización para el movimiento de tierras: *Se deben aportar los estudios de suelos y geotécnicos de conformidad con Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.*

Finalmente indican que las pretensiones objeto de debate constituyen un tema resuelto de conformidad con las competencias emanadas de la normatividad vigente y del proceso administrativo aplicable para la expedición de licencias urbanísticas y sus modificaciones; por tal razón solicita respetuosamente se le excluya del presente tramite y se nieguen las peticiones del accionante en relación con la presunta vulneración por acción u omisión de esta entidad a los derechos que ha solicitado tutelar el accionante. Dado que la revisión del proyecto se podrá iniciar a partir del día siguiente de la radicación, los términos para

resolver la solicitud empezarán a correr una vez haya sido radicada en legal y debida forma.

Respuesta vinculada. Personería Municipal de la Calera Cundinamarca.

La entidad guardó silencio durante el término otorgado, a pesar de encontrarse debidamente notificada.

III. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 **“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”**, y conforme el artículo 2.2.3.1.2.1., que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 **“Reparto de la acción de Tutela”**, para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derecho fundamental de Petición se está generando en esta localidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma.

Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sea salvaguardado el derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA**, los cuales considera amenazados y vulnerados por la **SECRETARIA PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, por expedir una Resolución de fecha 01 de febrero de 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS EN LA ZONA RURAL Y SE ORDENA SU ARCHIVO”**, por medio de la cual resolvió desistir y ordenar el archivo de las actuaciones correspondientes al expediente interno No. 20-161, por haber transcurrido 38 días hábiles desde el momento del acta de observaciones a la radicación de los documentos faltantes. Después de haber esperado a varias suspensiones de términos como consecuencia de la pandemia COVID-19.

Así las cosas ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la Acción de tutela, esto es de inmediatez y subsidiariedad; a continuación, se analizará si la Accionada con su presunta conducta omisiva vulneró los derechos fundamentales deprecados por la Actora, en el escrito que fundamenta la presente Acción de Amparo, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 superior, determina que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones, tanto en las judiciales como en las administrativas, y este, a su vez, claramente tiene varias garantías que le son propias como el derecho a la defensa y la contradicción, veamos al respecto, como ilustración, lo señalado por la Corte Constitucional en su sentencia C-980/10, a saber:

“De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

De otra parte, hay que remarcar que se encuentra también reglado el Debido Proceso, de similar forma, en varios instrumentos internacionales: el artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los artículos 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, etc.

Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte accionante y de las pruebas por estas aportadas y además de la propia manifestación que expresamente el extremo pasivo realizara, se encuentra que al haber transcurrido tan solo dos meses desde la última actuación del accionante frente a este último, desde el requisito de la inmediatez se torna procedente la presente Acción Constitucional.

Subsidiariedad de la acción de tutela.

Revisados los medios de prueba allegados a esta Sede Constitucional por parte tanto de la Accionante como de la parte Accionada, este despacho las analizara para poder llegar determinar si concede o no el derecho invocado. Por medio de la acción de tutelas se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente caso se advierte que la acción no cumple el principio de subsidiariedad, en la medida en que, la situación que se discute, versa sobre una decisión y un proceso netamente administrativo, el cual puede y debe ser discutido ante el Juez Natural y con el acopio de las pruebas necesarios, amén de los recursos y peticiones que al interior del mismo pueden elevarse y en aras de pretender lo pretendido por el accionante.

Ello así se presenta al realizarse el análisis del requisito partiendo de los hechos que configuraron la presunta vulneración de los derechos invocados, de cara al problema jurídico planteado, tal como se desprende del estudio del caso concreto que a continuación se realizará:

Estudio del Caso en Concreto.

En el presente caso la parte accionada soporta su defensa argumentando que el trámite de licenciamiento urbanístico constituye un procedimiento administrativo reglado en el Decreto Nacional 1077 de 2015 y que el mismo fue garante de las reglas del principio fundamental del debido proceso.

Refiere el accionante que radicó solicitud el **29 de octubre de 2020**, mediante radicado No. 13002020102903359, ante la Secretaria Planeación del Municipio de la Calera, para la adecuación de terreno en los predios identificados con Matrículas Inmobiliarias No. 50N-20349029 – 50N-20349030 ubicados en la zona rural de este Municipio. Que adjuntaron copias de las escrituras de los predios, certificados de libertad y tradición y paz y salvo de impuesto predial así como los planos topográficos de los trabajos a realizar.

El 01 de noviembre de 2020, la Secretaria de Planeación del Municipio de la Calera envía respuesta a la solicitud del expediente 20-161, indicándole que de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.6.1.2.1.7. del Decreto 1077 de 2015, que la solicitud fue radicada en debida forma, y enumeran la relación de documentos faltantes, otorgándole 30 días hábiles contados a partir de la radicación del expediente, para

completar la documentación faltante, so pena de entenderse desistida la solicitud en los términos del artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1077 del 2015.

1. Formulario Único Nacional, adoptado por la Resolución 463 de 2017, debidamente diligenciado por los profesionales responsables y sus propietarios.
2. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los peticionarios.
3. Estudio de suelos y geotécnicos de conformidad con la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Lo anterior indica que a partir del 29 de octubre de 2020, se empiezan a contar los 30 días hábiles. Después de radicado por motivos de la pandemia COVID-19, expedieron el Resolución de fecha 23 de diciembre de 2020 los cuales suspendían los términos en las actuaciones administrativas que cursan en la Secretaría de Planeación del Municipio de la Calera, hasta el día 3 de enero de 2021.

Entonces si **a partir del 29 de octubre de 2020, se empiezan a contar los 30 días hábiles.** Tenemos:

| 29 DE OCTUBRE DE 2020 | |
|---|--|
| Resolución No. 255 de fecha 23 de diciembre de 2020 suspenden términos hasta el día 3 de enero de 2021 | Así las cosas si contamos desde la radicación de la solicitud esto es desde el 29 de octubre de 2020, sin contar sábados, domingos y festivos, se contabilizan 35 días, hasta el 23 de diciembre de 2020 que se expidió la primera Resolución. Por lo tanto la radicación de los |
| Decreto No. 131 de fecha 30 de diciembre suspenden términos de 2020 hasta el día 8 de enero de 2021. | |
| Decreto No. 003 de fecha 07 de enero de 2021 suspenden términos hasta el 8 de enero hasta el día 28 de febrero de 2021. | |

| | |
|---|--|
| Decreto 013 de fecha 22 de enero de 2021. Artículo 2 reanudar los términos en las actuaciones administrativas que son competencia y se adelantan ante la Alcaldía Municipal en las diferentes dependencias, a partir del día lunes primero de febrero de 2021 a las 00 horas. | documentos solicitados, El 1 de febrero de 2021 ante la Secretaria de Planeación Municipal de la Calera efectivamente son extemporáneos. |
|---|--|

De conformidad con lo señalado Decreto 1077 de 2015, en el artículo **2.2.6.1.2.1.2**;

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.2 Radicación de la solicitud. *Presentada la solicitud de licencia, se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma.*

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud, lo cual se hará mediante acto administrativo que ordene su archivo y contra el que procederá el recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió.

Lo anterior es claro, la administración de cara a la legislación vigente para obras y permisos urbanísticos, le otorga 30 días hábiles contados a partir de la radicación del expediente, para completar la documentación faltante, so pena de entenderse desistida la solicitud en los términos del artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1077 del 2015. Y en este caso supero el tiempo otorgado, considerando que al momento de la radicación de la solicitud, la accionada le advirtió que lo realizo en indebida forma, lo que no constituye violación alguna al derecho fundamental al debido proceso ni a la defensa y las discusiones de las actuaciones administrativas deben darse en el

marco de un proceso ante el juez natural, lo que torna en improcedente la presente acción.

Finalmente este Juzgado ordenará la desvinculación de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**, como quiera que del análisis y la resolución del caso no se encuentra acreditado desconocimiento a las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

DECISIÓN:

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el ciudadano **RODRIGO SÁNCHEZ SASTÓQUE** en contra de la entidad Accionada – **SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE LA CALERA**, por las razones expuestas en las consideraciones de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cob6e7ae3d3edf5ba1693f060015f4f30d81764c7de6c24ea04071b401b1a93b

Documento generado en 07/05/2021 08:59:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**